

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 02 de agosto de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto, se informa que revisada la base de datos del ADRES se encuentra registro de la señora afiliada al régimen subsidiado de EMSSANAR SAS. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320210032800.** Cesación efectos civiles Matrim. Relig.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantada por el señor **MIGUEL ANGEL MUÑETON URREGO**, a través de mandataria judicial, contra la señora **LUZ MARINA COBO DE MUÑETON**, ambos mayores de edad el primero domiciliado en España, y la segunda de momento se desconoce su dirección, demanda que encuentra para resolver sobre su admisión.

Previo a ordenar el emplazamiento de la señora **LUZ MARINA COBO DE MUÑETON**, el Despacho consultó la página del ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, observándose que la señora **COBO DE MUÑETON** se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de **EMSSANAR SAS**. Por lo tanto, y en virtud que dicha Empresa puede contar en su base de datos con la dirección del domicilio de esta, se hace necesario oficiar a dicha Entidad para que se sirva suministrar esta información, y de ser ello posible, remitir allí la comunicación para diligencia de notificación personal, por el lado de la parte actora. Lo anterior, por cuanto es importante garantizarle el derecho defensa y contradicción desde el inicio de la contienda.

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, motivo por lo que se procederá a su admisión.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantada por el señor **MIGUEL ANGEL MUÑETON URREGO**, a través de mandataria judicial, contra la señora **LUZ MARINA COBO DE MUÑETON**

2°.- Como lo disponen los artículos 291 y s.s. del C.G.P., notifíquese a la demandada este proveído.

3°.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que otorgue contestación si a bien lo tiene.

4°.- OFICIAR a EMSSANAR SAS EPS, a fin que se sirvan suministrar, en el término máximo de cinco (05) días, la dirección de domicilio y /o teléfono que registra allí la señora **LUZ MARINA COBO DE MUÑETON**, identificada con la C. C. 31.839.197. Líbrese el oficio correspondiente. Una vez satisfecho lo anterior, se dispondrá lo pertinente

5º.- Reconocer personería jurídica a la Dra. **MONICA ANDREA RINCON MONROY**, abogada titulada, identificada con la C. C. 1.094.888.123 y T.P. 238587 C.S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JDR

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d31cfb3cfda4b2a50afd8a177619a99d2fa10ee81210508fa5a2bc48257b37f

Documento generado en 02/08/2021 09:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>